

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 49/2013-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veintidós de julio de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00281513, se pidió en la modalidad electrónica:

“Versión pública del peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo, ingeniería y urbanismo y en economía, de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, presentado por el Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz en las sesiones del Pleno de fechas 9 y 11 de agosto de 2011”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el veinticinco de septiembre último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 49/2013-J, al tenor de las consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“Bajo ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso del peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo y en economía, de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución del incidente de inejecución de

sentencia 40/2003-01, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en las sesiones del Pleno de nueve y once de agosto de dos mil once. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, tomando en cuenta que el peticionario optó por modalidad electrónica.

Con independencia del requerimiento ordenado en el párrafo anterior, acorde con lo señalado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a manera de orientación, se hace del conocimiento del peticionario que en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada la ejecutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, a la cual puede acceder en el siguiente link:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=120549>

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la consideración III.*

TERCERO. *Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.”*

(...)

III. En cumplimiento de lo requerido en la clasificación de información, mediante oficio SSGA_ADM-E-949/2013, el catorce de octubre de este año, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...)

“Atento a lo anterior, le comunico que el asunto de referencia sí se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, sin embargo, salvo la mejor opinión del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, le informo que esta Subsecretaría no se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo emitido por este Alto Tribunal no han concluido plenamente, por lo que no se ha emitido una resolución que ponga fin al procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio número 10/2008 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal que a la letra dice:

‘EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDEN SER PÚBLICAS UNA VEZ QUE SE EMITA ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA. El incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, es un procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que concede la protección constitucional, por lo que puede concluirse, indistintamente, cuando se estima que el fallo respectivo se ha acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. Por ende, el análisis sobre la naturaleza pública reservada o confidencial de la información que obre en las constancias de un incidente de inejecución será posible realizarlo hasta que se emita una resolución de las antes referidas, supuesto dentro del cual no encuadran aquellas en las que se ordena devolver los autos del juicio respectivo al Juzgado de Distrito de origen, lo que implica que éste continuará con los trámites para velar por el debido acatamiento del fallo protector.’”
(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/3125/2013, el dieciocho de octubre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de información citada.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1644/2013, el dieciocho de octubre último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación que le dio origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A, 27/2010-A y 62/2013-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”

III. Como se advierte del antecedente I, se solicitó en modalidad electrónica, la versión pública del peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo y en economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, que fue presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve y once de agosto de dos mil once.

En la clasificación de información 49/2013-J, este Comité determinó requerir al Subsecretario General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso del peritaje o investigación que se empleó en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2013-01 y, en respuesta a

ello, el titular de dicho órgano informó que el asunto sí se encuentra bajo su resguardo, pero no está en posibilidad de atender la solicitud de información, porque aún no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y que las gestiones para cumplimentar el fallo aún no concluyen, para lo cual cita el criterio número 10/2008 de este Comité de Acceso a la Información, cuyo rubro señala: *“EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDEN SER PÚBLICAS UNA VEZ QUE SE EMITA ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA.”*.

Para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud que da origen a este expediente, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, la Subsecretaría General de Acuerdos emitió pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no es posible conceder el acceso a la información solicitada, en el sentido de que clasificó como reservado el peritaje o investigación realizada por

³ “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo y en economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, ya que las gestiones para lograr el cumplimiento del fallo emitido por este Alto Tribunal aún no han concluido, por lo que considera no se ha dictado la resolución que ponga fin a ese procedimiento.

Con motivo de la clasificación de reserva hecha por el Subsecretario General de Acuerdos, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción VI del mismo ordenamiento, que disponen:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada.”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.”

(...)

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

Además, debe tenerse presente que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 5, 6 y 7 lo que se transcribe y subraya en lo conducente:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 5. *Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

“Artículo 6. *Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.*

(...)

“Artículo 7. *Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan* y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

(...)

Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, se dispone:

“Artículo 46. *La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin*, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. *Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales

en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado.

En este tenor, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría General de Acuerdos, en el incidente de inejecución de sentencia 40/2003-01, en el que obra el peritaje o investigación realizada por expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo y en economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizado en la resolución emitida por este Alto Tribunal el once de agosto de dos mil once, aún no concluyen las gestiones para dar cumplimiento a ese fallo, por lo que tampoco se ha emitido la resolución que le ponga fin al asunto, esto es, se trata de un expediente que aún está en trámite, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe declararse como información temporalmente reservada. Por tanto, debe confirmarse el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos y hasta que se emita resolución definitiva podrá realizarse la clasificación de las constancias que lo integran.

Sirve de apoyo el criterio 10/2008, de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales:

“EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDEN SER PÚBLICAS UNA VEZ QUE SE EMITA ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA. El incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, es un procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que concede la protección constitucional, por lo que puede

concluirse, indistintamente, cuando se estima que el fallo respectivo se ha acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. Por ende, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que obre en las constancias de un incidente de inejecución será posible realizarlo hasta que se emita una resolución de las antes referidas, supuesto dentro del cual no encuadran aquellas en las que se ordena devolver los autos del juicio respectivo al Juzgado de Distrito de origen, lo que implica que éste continuará con los trámites para velar por el debido acatamiento del fallo protector.”

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo señalado en la consideración III de esta ejecución.

TERCERO. Se confirma la reserva temporal de la información solicitada, de acuerdo con la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Subsecretaría

General de Acuerdos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinte de noviembre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.